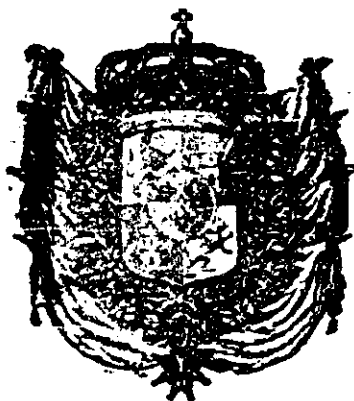


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 669.

Inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 37, fecha 7 del actual, el edicto del Sr. Intendente militar del distrito prefijando el término de 30 días, para que los diferentes individuos, comprendidos en las tres relaciones, que con el mismo se insertaron, presentasen las cuentas de que están en descubierta, y solventasen las diferencias de las que tienen rendidas, espira el espresado término en 5 de Enero próximo venidero y por consiguiente se estará aquel día en el caso de proceder en justa cautela de los intereses del Estado, á la captura de los que no hayan cumplido con aquel deber: en tal concepto, prevengo á W. que si llegada aquella fecha hallasen alguno de los individuos que mencionan las relaciones indicadas y no acreditasen haber cumplido con su dicho deber, procedan á su prision y dispongan sean conducidos á esta capital á las órdenes del Sr. Comandante general de esta provincia, dándome parte de ello para mi conocimiento. — Dios guarde á W. muchos años. Almería 22 de Diciembre de 1844. — *Joaquin de Vilches.* — A los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

— INTENDENCIA. —

Número 670.

La Direccion general de rentas estancadas y Contaduria general del Reino con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

En cumplimiento de lo resuelto por S. M. en real orden de 11 del corriente, desde 1.º del año próximo de 1845 volverá á encargarse la Hacienda pública de la administración de la renta del papel sellado y documentos de giro, que se hallaba arrendada. Y para que las operaciones de entrega y recibo de los surtidos, y las demas subsiguientes se practiquen con el orden y uniformidad debidos en todas las provincias, esta Direccion general de estancadas y Contaduria general del Reino, de acuerdo con la Comision de centralizacion de la deuda flotante, bajo el concepto de arrendataria de dicha renta (en los puntos en que su conformidad era precisa), han creido conveniente el prevenir la observancia de los artículos siguientes.

Artículo 1.º Los Administradores de provincia, con intervencion de los Contadores, procederán al recibo del papel sellado, que para el surtido del año próximo ecsista en poder de los representantes de la Empresa arrendataria, con presencia de la guia ó guias de la fábrica del sello, en cuya virtud se hizo la conduccion de dicho surtido. De él se harán cargo: 1.º recibiendo personalmente, y previo formal recuento, el que ecsista en la capital; y 2.º por medio de los Administradores subalternos, que del propio modo recibirán el que hubiere en sus respectivos distritos.

Art. 2.º Del resultado de esta operacion se extenderán estados en que por clases se espese el papel sellado recibido: y con presencia de los parciales que los Administradores subalternos remitirán sin la menor dilacion á la Administracion de la provincia, estenderá esta con la intervencion de la Contaduria un

estado general, en que aparezca toda la existencia de que se hagan cargo: á su continuacion pondrá esta última oficina una certificación, espresando que dicha existencia es la misma que resulta remitida, segun consta de las guias presentadas; y si hubiere diferencias se espresarán tambien circunstanciadamente. Este estado general que con los Gefes indicados firmará igualmente el representante de la Empresa arrendataria, acompañará á la cuenta de administracion del mes de Enero, y de él se sacarán dos copias y remitirán respectivamente á la Direccion y á la Contaduria general, ademas de las que han de quedar en la Administracion y Contaduria de provincia, y la que recoja el referido representante.

Art. 3.º El último dia del año se practicará el recuento del papel sellado que resulte existente y sobrante en las administraciones y espendedurias, tomando en cuenta el aplicado previamente mediante su testo impreso á documentos de Amortizacion, segun las clases á que respectivamente correspondan, y cumpliéndose exactamente en esta parte lo prevenido en la real orden de 13 de Diciembre del año último, cuya circulacion se ha repetido por esta Direccion general en 11 del actual.

Art. 4.º Se comprenderán en dicha operacion los documentos de giro que igualmente resulten existentes, tanto en las espendedurias como en las administraciones subalternas y en poder del representante del arrendatario, incluidas las libranzas de guerra correspondientes á esta clase de documentos.

Art. 5.º En los quince primeros dias del mes de Enero próximo se admitirán y cambiarán en las espendedurias del Estado: 1.º los pliegos de papel sellado sobrante que se devuelvan en el modo y forma establecidos; y 2.º los documentos de giro que por carecer del sello especial que tendrán todos los que se espendan desde 1.º del mismo Enero, no pueden tener ya circulacion ni considerarse de legitimo uso.

Sobre el modo de realizarse estos cambios para que la Empresa arrendataria tenga la intervencion que á sus intereses convenga, se establecerán en cada provincia de acuerdo con sus representantes las reglas que parecieren mas convenientes, cuidando sin embargo de no dificultarlos con restricciones molestas é innecesarias.

Art. 6.º Para evitar dudas y equivocaciones se declara que solo se han de admitir al cambio los documentos impresos y espendidos por cuenta de la Empresa arrendataria. Los de lámina particular que la misma Empresa haya timbrado, si sus tenedores quisiesen utilizarlos y convertirlos en documentos usuales para el año próximo, habrán de presentarlos;

en el plazo que espresa el articulo anterior, en la fábrica del sello de esta Corte, para que sean nuevamente timbrados, y queden desde entonces habilitados para su circulacion. La fábrica llevará cuenta formal del valor de estos documentos que timbre, para que su importe pueda cargarse á la Empresa en la liquidacion que haya de formarsele.

Art. 7.º En la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales y por los demas medios que parecieren convenientes, se dará publicidad á lo dispuesto en los dos articulos precedentes, á fin de que los interesados puedan concurrir á efectuar los cambios del modo establecido y dentro del término señalado, pasado el cual ya no podrán realizarse; y se advertirá ademas que incurrirán en las penas que las leyes señalan, y serán considerados como sus infractores los que conserven papel y documentos de giro que ya no pueden tener uso legitimo.

Art. 8.º Del papel sellado y documentos de giro que se cambien, se ha de llevar exacta cuenta para que pueda tomarse en consideracion su importe en la liquidacion indicada en el articulo 6.º; á cuyo efecto se remitirán á la fábrica del sello en los últimos dias del mes de Enero los pliegos y documentos cambiados, y con ellos relaciones que clasificadamente los espresen, suscritas por el Administrador y Contador de provincia y representante de la referida Empresa arrendataria. De estas relaciones se remitirán copias á la Direccion y á la Contaduria general, sin perjuicio de la que esija tambien el representante de la Empresa arrendataria.

Art. 9.º Los Administradores de provincia remitirán á la fábrica del sello con las correspondientes relaciones el papel sellado y documentos de giro que en fin del año se hubiesen recogido, con el objeto de que estos sean de nuevo resellados y se devuelvan despues á las mismas provincias, y el papel se inutilice en la forma acostumbrada. Esta remision á la fábrica por los Administradores de provincia, y no por la Empresa como se habia prevenido en la real orden de 13 de Diciembre del año último continuando entonces el arriendo, no ha de ser causa de que dejen de cumplirse las demas formalidades que esta real disposicion comprende, inclusa la de remitir separadamente á la Direccion los testimonios, cuya estension encarga.

Art. 10. La ejecucion de las disposiciones contenidas en los articulos precedentes supone hecha de antemano la distribucion del papel sellado y documentos de giro, que han de espenderse desde 1.º del año venidero, de manera que para entonces deberán hallarse suficientemente surtidas todas las espendedurias

4

dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. Pablo Parlade y D. Lorenzo Sandoval, fabricantes de jabon en Málaga, y Don Luis Figueras, del comercio de Marsella, acerca de la inteligencia que se ha dado en la Aduana de Málaga á la partida 1,014 del Arancel que señala el derecho de la piperia empotrada; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y Junta consultiva de Aranceles ha tenido á bien resolver: que con arreglo al artículo 20 de la ley de Aduanas, se aplique la partida 1,014 del Arancel de importacion del extranjero á las pipas y botas vacias de cabida mayor de sesenta y cuatro arrobas de liquidos que vengan en las bodegas de los buques, sujetas de manera que sea difícil removerlas. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1844. — Juan Garcia Barzanallana. »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de quien corresponda. Almería 21 de Diciembre de 1844. — Juan Nepomuceno Garcia-hidalgo.

Insértese. — Joaquin de Vilches.

Continúa el Prospecto y Reglamentos de la Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil, inserto en los Boletines anteriores.

Art. 5.º El capital social consistirá en el valor de las acciones que se emitan, el 4 por 100 que la acumulacion de este capital ha de producir anualmente, y en los dividendos que se hagan para el pago de gastos y pensiones.

Art. 4.º Los gastos serán: 1.º Los pagos de pensiones. 2.º Los de los empleados auxiliares que se necesitan para cumplir lo prevenido en el artículo 55 del reglamento general de la sociedad de fomento; y 3.º Para los de correo, escritorio, giro, impresiones é imprevistos.

De las acciones.

Art. 5.º Las acciones se dividen en numerarias y supernumerarias: son numerarias las que corresponden al cupo de cada edad, y supernumerarias las que le exceden.

Art. 6.º Las acciones numerarias y supernumerarias marcarán el capital é interes de cada individuo en el Banco, y se representarán por titulos que emitirá la sociedad de fomento con el epigrafe

Banco de socorros mutuos de las clases mercantil é industrial,

que se cortarán por las orlas de las hojas de los libros matrices.

Art. 7.º Las acciones numerarias y supernumerarias se emitiran en proporcion á las reglas establecidas en las tablas siguientes:

Acciones numerarias.

Edades.	Número de acciones que le corresponde á cada una.	Valor de cada accion.	TOTAL importe de las acciones.
Hasta 50 años.	24	200	4,800.
51	25	208 ¹² / ₃₂	4,800.
52	22	218 ⁴ / ₃₂	4,800.
53	21	228 ¹² / ₃₁	4,800.
54	20	240	4,800.
55	19	252 ¹² / ₁₉	4,800.
56	18	266 ¹² / ₁₈	4,800.
57	17	282 ⁶ / ₁₇	4,800.
58	16	300	4,800.
59	15	320	4,800.
60	14	342 ¹² / ₁₄	4,800.
61	13	369 ³ / ₁₃	4,800.
62	12	400	4,800.
63	11	436 ⁴ / ₁₁	4,800.
64	10	480	4,800.
65	9	535 ⁵ / ₉	4,800.
66	8	600	4,800.
67	7	685 ⁵ / ₇	4,800.
68	6	800	4,800.
69	5	960	4,800.
70	4	1,200	4,800.

Acciones supernumerarias.

De 50 á 51	1	854 ¹² / ₃₂	854. ²⁷
á 52	2	872 ⁶ / ₃₂	1,744. ¹⁹
á 53	3	914 ⁶ / ₃₁	2,742. ¹⁰
á 54	4	960	3,840.
á 55	5	1,010 ¹² / ₁₉	5,052. ²²
á 56	6	1,076 ¹² / ₁₈	6,400.
á 57	7	1,129 ⁷ / ₁₇	7,905. ⁵⁰
á 58	8	1,200	9,600.
á 59	9	1,280	11,520.
á 60	10	1,371 ⁶ / ₁₄	13,714. ¹⁰
á 61	11	1,476 ¹² / ₁₃	16,246. ⁸
á 62	12	1,600	19,200.
á 63	13	1,745 ⁵ / ₁₁	22,690. ⁵¹
á 64	14	1,920	26,880.
á 65	15	2,155 ⁵ / ₉	52,000.
á 66	16	2,400	58,400.
á 67	17	2,742 ⁶ / ₁₇	46,628. ²⁰
á 68	18	3,200	57,600.
á 69	19	3,840	72,960.
á 70	20	4,800	96,000.

(Secontinuará.)

ERRATA.

En la circular número 663 inserta en el Boletín anterior número 101 se ha padecido una equivocacion, fijando 8 rs. y 17 mrs. en @ de vino y aguardiente, debiendo ser 8 mrs. en arroba de vino y 17 maravedis en la de aguardiente.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ, calle de las Tiendas n.º 50.

en que hayan de venderse, para que el público pueda comprarlos, y practicarse tambien los cambios de que se deja hecho mérito.

Art. 11. Con este objeto los Sres. Intendentes en junta de Cefes acordarán los estancos en que haya de espenderse el papel sellado y documentos de giro, teniendo presente: 1.º Que como ahora muchos de los estanqueros que tenían prestadas fianzas para garantir su manejo, las han recogido porque pagan anticipadamente los tabacos que semanalmente sacan, habrá necesidad de tener en cuenta esta consideracion, para dejar asegurados los nuevos valores que aquellos van á manejar: 2.º Que donde continúan con fianza los estanqueros, deberá surtirse con papel sellado y documentos de giro á los que antes del arriendo los espendian, porque ya tienen afianzada la responsabilidad de este encargo: 3.º Y por último, que como el papel sellado de ciertos sellos se espendia en muchos pueblos en los estancos y tercenas que tenían sueldo fijo, sin abonarse premio alguno á los espendedores, ahora deberá tambien entregarse á estos mismos estancos y tercenas; pues aunque no tengan sueldo y estén al tanto por ciento de las ventas, como todos los demas, resultará siempre que si no todos, muchos de ellos (y á estos es á los que se hace referencia) cuando se les confie la espendicion, tendrán subsistentes sus fianzas, y de consiguiente garantida su responsabilidad en todos conceptos.

Art. 12. Mientras otra cosa no se prevenga, se abonarán los mismos premios de espendicion que se abonaron hasta que la Hacienda cesó en la administracion de la renta, remitiéndose á las oficinas generales los estados, cuentas y demas razones periódicas, en el modo, forma y plazos que entonces se hacia.

En la cuenta del mes de Enero próximo, que será la primera que rindan los Administradores de provincia, se harán cargo tambien por primera partida de las existencias de papel sellado y documentos de giro que reciban de los representantes de la Empresa arrendataria, y la justificarán con la guia de la fábrica del sello que haya servido para su conduccion á las provincias y con el estado general prevenido en el artículo 2.º

Art. 13. Se dará conocimiento de estas disposiciones al Director de la fábrica del sello para que concorra á su cumplimiento en la parte que le concierne; y sin perjuicio de la participacion que este hará en su dia de los resultados que produzcan, desde luego formará y remitirá á la Direccion y Contaduria general separadamente: 1.º un estado demostrativo del número de pliegos de cada clase que se hayan sellado para el servicio del año inmediato, de los que á cada provincia se remitie-

ron y de los que existen en el Establecimiento: 2.º otro estado de los documentos de giro que habia en la fábrica y debe resellar en cumplimiento de lo que se le previno con fecha de ayer; estado cuya remision sin embargo diferirá hasta que, concluida aquella operacion y hechas las remesas á las provincias, puedan hacerse en él las mismas esplicaciones que respecto al del papel sellado se previenen; y 3.º otro estado del papel blanco que en fin de año quede existente, con distincion de los contratos de que provenga y precios á que haya sido satisfecho.

La Direccion y Contaduria general creen que la observancia de las reglas precedentes alejará la confusion y desorden que suele introducirse en el cambio de distintas administraciones, y facilitará las operaciones consiguientes á la cesacion de la Empresa arrendataria en el arriendo y administracion de la renta del papel sellado y documentos de giro por la Hacienda pública. Sin embargo no por eso deban omitir recomendar á V. S. el mayor celerero y vigilancia para asegurar su cumplimiento, remover cualquiera impedimento que pudiera entorpecer la entrega y recibo de los efectos, y hacer observar en la administracion de la renta fiel y puntualmente la real cédula de 12 de Mayo de 1824, y las demas posteriores reales disposiciones sobre la materia. Principalmente encarecen á V. S. la necesidad de proceder con la mayor actividad; pues el poco tiempo que resta para la conclusion del año no permite malograr ni un solo momento, sin correr el gravísimo riesgo de que el 1.º del entrante no estén surtidas las espendurias y arreglados todos los demas pormenores indispensables para que la administracion se desempeñe exacta y ordenadamente.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darnos aviso sin pérdida de correos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1844.—José Maria Perez — José Maria Lopez.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento del artículo 7.º de la precedente orden, y para los efectos que espresa el mismo. Almería 21 de Diciembre de 1844.—Juan Nepomuceno Garcia-hidalgo.

Insértese. = Joaquín de Vilches.

— = —
Número 671.

La Direccion general de Aduanas con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 26 de Noviembre último se ha comunicado á esta Direccion la real orden siguiente. = He